

PRIMERO.- SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:

"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

Publicado el 21 de noviembre del 2007 Número 75 Extraordinario

TÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, y tienen por objeto regular el servicio público de panteones en la circunscripción territorial del municipio de Benito Juárez, así como el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios.

El Servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro: la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o panteón: el lugar destinado a recibir o alojar los cadáveres, restos humanos o restos humanos árido o cremados:
- IV. Cementerio horizontal: el lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- V. Cementerio vertical: la edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. Columbario: la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VII. Cremación: el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos:

- VIII. Cripta: la estructura construida bajo nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados:
 - IX. Dependencia Municipal de Panteones: la unidad de la Administración Pública Municipal centralizada, descentralizada o paramunicipal en cualquiera de sus formas, como empresas de participación municipal mayoritaria o minoritaria encargada de panteones;
 - X. Interesado: la persona física que solicite los servicios de conservación, inhumación, exhumación, cremación o en general el servicio público de panteones y que se acredite como familiar o conocido del difunto para los efectos de este reglamento;
- XI. Exhumación: la extracción de un cadáver sepultado;
- XII. Exhumación prematura: la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo de inhumación a que se refiere este Reglamento y en su caso, fijen las autoridades sanitarias;
- XIII. Fosa o tumba: la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIV. Fosa común: el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XV. Gaveta: el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XVI. Inhumar: sepultar un cadáver;
- XVII. Internación: el arribo al territorio del Municipio Benito Juárez, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedente de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de las autoridades de saludo;
- XVIII. Monumento funerario o mausoleo: la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIX. Nicho: el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XX. Osario: el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXI. Reinhumar: volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXII. Restos humanos: las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXIII. Restos humanos áridos: la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

- XXIV. Restos humanos cremados: las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXV. Restos humanos cumplidos: los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXVI. Traslado: la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Municipio o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de las autoridades de salud, y
- XXVII. Velatorio: el local destinado a la velación de cadáveres.
- **Artículo 4.-** El Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, la del Estado y la Ley de los Municipios del Estado, podrá prestar por sí mismo o concesionar el servicio público de panteones, previa aprobación del Ayuntamiento.
- **Artículo 5.-** El Ayuntamiento no concesionará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 6.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de la prestación del servicio público de panteones, las siguientes:

- I. Reglamentar la prestación del servicio público de panteones;
- II. Aprobar la concesión del servicio público de panteones;
- III. Fijar anualmente las tarifas por la prestación del servicio de panteones a los concesionarios:
- IV. Revocar las concesiones del servicio público de panteones que hubiera aprobado por las causales que se establezcan en el propio título de concesión así como las que al efecto señalen las disposiciones legales aplicables;
- V. Vigilar por conducto de la Comisión de Salud y de Servicios Públicos del Ayuntamiento la prestación continua, permanente, eficiente y eficaz del servicio público de panteones tanto en los cementerios municipales como concesionados;
- VI. Autorizar que en iglesias, templos, establecimientos religiosos o de culto se construyan y operen nichos, criptas, osarios o cualquier tipo de depósito de restos áridos o cenizas, y
- VII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales de la materia.
- **Artículo 7.-** La aplicación, vigilancia e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento estarán a cargo del Presidente Municipal por conducto de la Dependencia de la Administración Pública competente, la cual estará adscrita a la Secretaría General del Ayuntamiento.
- **Artículo 8.-** Corresponde a la Dependencia de la Administración Pública competente en materia de panteones, las siguientes atribuciones:
 - I. Proponer al Ayuntamiento para su consideración, las medidas y acciones para la mejor prestación del servicio público de panteones en el Municipio;

- II. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- III. Supervisar la prestación del servicio de panteones del municipio y en los concesionados;
- IV. Supervisar que las iglesias, templos, establecimientos religiosos o de culto que construyan y operen nichos, criptas u osarios cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito sanitario, de desarrollo urbano y propio del servicio público de panteones;
- V. Someter a la consideración del Ayuntamiento los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Intervenir, previa autorización correspondiente de las autoridades ministeriales, judiciales y de salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados:
- VII. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reinhumación de restos humanos cumplidos, en los cementerios concesionados;
- VIII. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, los traslados y la cremaciones que se efectúen;
- IX. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los panteones municipales;
- X. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto al funcionamiento de los panteones;
- XI. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de fosas, bóvedas, criptas o nichos;
- XII. Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, estupefacciones o psicotrópicos en los panteones;
- XIII. Llevar a cabo visitas de inspección:
- XIV. Solicitar de los panteones concesionados la información de Inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, traslados, número de fosas, gavetas o lotes ocupados y disponibles;
- XV. Ordenar, el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso, o en su defecto seis años, y no sean reclamados, para depositarlos en la fosa u osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;
- XVI. Otorgar el uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas o nichos en los panteones municipales;
- XVII. Imponer las sanciones a que se refiere el presente Reglamento;
- XVIII. Elaborar su presupuesto anual;
- XIX. Informar a la Tesorería Municipal sobre los ingresos recibidos por motivo de la prestación del servicio público de panteones municipales;
- XX. Elaborar su reglamento interno, y
- XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales conducentes.

CAPÍTULO II DE LA CONSTRUCCIÓN, APERTURA, ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ

Artículo 9.- Para la apertura de cementerios el Ayuntamiento y los particulares, en su caso, se apegarán a lo dispuesto por el presente Reglamento, la concesión, el Reglamento de Construcción para el Municipio, las disposiciones sanitarias correspondientes y demás ordenamientos de carácter federal, estatal y municipal.

Artículo 10.- Para autorizar el establecimiento y operación de un panteón, la Dependencia municipal designada al efecto deberá requerir previamente la opinión de las siguientes unidades administrativas del Municipio:

- I. Dirección General de Desarrollo Urbano;
- II. Dirección General de Ecología, y
- III. De la autoridad Sanitaria respectiva.

Artículo 11.- Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determine la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal.

La construcción en los cementerios municipales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables.

Artículo 12.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la administración del cementerio de que se trate;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la oficina de panteones competente;
- III. La autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, cuando esta sea necesaria, y
- IV. La autorización de la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 13.- Cuando no se cumplan los requisitos que menciona el artículo inmediato anterior, se incurra en violaciones al Reglamento Interior del Cementerio o se provocaré daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando de ello a la dependencia municipal competente en materia de panteones.

Artículo 14.- Los cementerios en el Municipio de Benito Juárez se clasifican en:

- Cementerios propiedad del Municipio de Benito Juárez, el que los operará y controlará, a través de la dependencia municipal encargada de panteones, y
- II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 15.- Los cementerios en el Municipio de Benito Juárez, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III.Destinar áreas para:
 - a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Estacionamiento de vehículos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas.
 - d) Faja perimetral.
- IV.Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio;
- V.Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI.Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII.Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento:
- VIII.A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.
- IX.Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.
- X.No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.
- XI.Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.
- XII.Queda prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 16.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios, quedarán sujetos a especificaciones técnicas que señale el Municipio por conducto de la Dependencia competente en materia de panteones, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. En los cementerios de nueva creación y en los que determine el Municipio, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para niño, y si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;
- II. En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad máxima, solo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1:00 metro y

con altura máxima de 0.30 centímetros siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros:

- III. En las fosas para niño bajo el régimen de temporalidad máxima, solo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 0.90 centímetros y con la altura máxima de 0.30 centímetros, y
- IV. En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima solo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

Artículo 17.- Si el interesado colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior será removido, oyéndolo previamente, sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o de la oficina municipal de panteones.

Artículo 18.- La Dependencia administrativa de Panteones del Municipio, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adultos y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa:
- II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y 7 centímetros a lo ancho o paredes de concreto de 8 a 10 centímetros de ancho;
- III. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada este en nivel y en la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa;
- IV. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de calle o andador adyacente con una separación de 0.50 centímetros de cada fosa, y
- V. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa.

Artículo 19.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 20.- En los cementerios que señale la Dependencia de Panteones del Municipio, se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria respectiva.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine dicha Dependencia municipal.

Artículo 21.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPITULO III DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

Artículo 22.- A los cementerios verticales les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio y la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 23.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros por 0.90 centímetros, por 0.80 centímetros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente, y
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 24.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria.

Artículo 25.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 centímetros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 26.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y de la Dependencia municipal encargada de los panteones y autorización de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

CAPITULO IV DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

- **Artículo 27.-** En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Municipio atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será substituido por el Ayuntamiento al término de la concesión.
- **Artículo 28.-** En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados por la Dependencia municipal encargada de panteones o bien los que se señalen en la concesión respectiva.
- **Artículo 29.-** Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea municipal o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad a otro inmueble.
- **Artículo 30.-** Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:
 - Si el cementerio es municipal, la Dependencia administrativa encargada de panteones, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolas individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina, y
 - II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dependencia municipal encargada de panteones, la reubicación de las fosas afectadas.
- **Artículo 31.-** Cuando la afectación de un cementerio municipal o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio del propio Ayuntamiento y en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el

Reglamento de Patrimonio Municipal y el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez.

Artículo 33.- A la solicitud presentada ante la dependencia municipal a cargo de los panteones, para obtener la concesión de un cementerio, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la autoridad sanitaria;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto de reglamento interior del cementerio;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal, y
- VIII. Opinión de la autoridad sanitaria.

Artículo 34.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad al margen de la inscripción correspondiente.

Artículo 35.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, sin contar con la aprobación del Ayuntamiento, y sin que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse por parte de la Dependencia Municipal de Panteones y Dirección de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 36.- Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I. Iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Secretaría del Ayuntamiento le notifique al concesionario la aprobación a que alude el artículo anterior.
- II. Llevar un registro en el libro que al efecto le sea autorizado para la inscripción de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados,

- cremaciones y demás servicios que presten, el cual le podrá ser requerido en cualquier momento:
- III. Anotar en el Libro de Registro de inhumaciones el nombre, edad, nacionalidad, sexo, domicilio, causa de defunción, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta de defunción, asentando su número así como la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- IV. Llevar el Libro de Registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración como por los particulares, debiendo inscribirse las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- V. Poner a disposición de las autoridades municipales que así lo soliciten, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que ser refiere el artículo 15 del presente Reglamento;
- VI. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.
- VII. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio, y
- VIII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 37.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por la Dependencia municipal de panteones, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 38.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, previo derecho de audiencia de la concesionaria, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 39.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus contratos respectivos, así como por las que figuren en la Ley de los Municipios del Estado, el Bando de Gobierno y Policía del Municipio, las disposiciones de salubridad y este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA CONSERVACIÓN, INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, REINHUMACIÓN Y CREMACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será

expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 41.- En los cementerios municipales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado o las fijadas en las concesiones respectivas.

El Municipio, concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

- **Artículo 42.-** La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios municipales o concesionados, con la autorización del Juez del Registro Civil, autoridad judicial o ministerial que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción.
- **Artículo 43.-** Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de las autoridades sanitarias o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.
- **Artículo 44.-** Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.
- **Artículo 45.-** Las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicables a los óbitos fetales mayores de 500 gramos o de más de 20 semanas de gestación.
- **Artículo 46.-** Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio de Benito Juárez, se requerirá autorización de las autoridades sanitarias y del Registro Civil cuando el traslado sea por vía terrestre; tratándose del traslado por vía área además de los requisitos anteriores se deberán cubrir los exigidos por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 47.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

- La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- II. Embalsamamientos mediante inyección intravascular de soluciones antisépticas;
- III. La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y
- IV. Las demás que determinen las autoridades sanitarias tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Artículo 48.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres:

- Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades competentes:
- II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados ante las autoridades competentes;
- III. Las demás personas expresamente autorizadas por las autoridades sanitarias.
- **Artículo 49.-** Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, sólo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas.
- **Artículo 50.-** Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.
- **Artículo 51.-** Los gastos que se originen para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, serán a cargo del interesado, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

CAPÍTULO III DE LA INHUMACIÓN

- Artículo 52.- Las inhumaciones se harán diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas.
- **Artículo 53.-** En los cementerios, sólo se permitirá la inhumación o cremación de cadáveres que sean transportados en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres.
- **Artículo 54.-** En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos, o bien a perpetuidad, debiendo de cubrirse las tarifas señaladas por la Ley de Hacienda de los Municipios.

En los panteones o cementerios concesionados, las inhumaciones serán por siete años o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas en las respectivas concesiones.

- **Artículo 55.-** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio municipal que al efecto determine la Dependencia administrativa encargada de panteones.
- **Artículo 56.-** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina del Registro Civil y la autoridad sanitaria respectiva.
- **Artículo 57.-** Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección Jurídica del Municipio deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO III DE LA EXHUMACIÓN

Artículo 58.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fijen las autoridades de salud, o seis años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima en panteón o cementerio municipal y siete años si se trata de panteón concesionado.

En caso de que aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 59.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, pero deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar la autorización de la autoridad sanitaria:
- III. Presentar la orden judicial o ministerial;
- IV. Presentar el acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar;
- V. Presentar identificación del solicitante;
- VI. Acreditar el interés jurídico;
- VII. Presentar el comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.
- VIII. Presentarse únicamente las personas autorizadas para llevar a cabo la exhumación.

Artículo 60.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 61.- Los restos áridos que exhumados por vencidos no sean reclamados por interesado alguno, serán depositados en la fosa u osario común, debiendo levantarse una acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo, anotándose el nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, causa de muerte, oficialía del Registro Civil que expidió el acta de defunción, número de acta, número y ubicación del lote o fosa que desocupa, debiéndose exhibir, en la oficinas de las administración del panteón municipal o concesionado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la lista de personas que serán trasladadas al osario o fosa común en el mes calendario siguiente.

CAPÍTULO IV DE LA CREMACIÓN

Artículo 62.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que se expide el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria competente.

Artículo 63.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos podrá ser solicitada por el interesado debidamente acreditado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere interesado, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

Artículo 64.- Cuando el cadáver, los restos humanos o restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 65.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al interesado debidamente acreditado, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria correspondiente.

TÍTULO CUARTO DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos, el de temporalidad prorrogable e indefinida.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dependencia administrativa encargada de panteones, el cual cuenta con las siguientes características:

- I. Intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. Sólo transmisible por herencia o legado a familiares durante la temporalidad convenida;

Tratándose de cementerios concesionados y si continúa la concesión, el dominio pleno permanecerá en la persona titular de la concesión.

- **Artículo 67.-** Las temporalidades, en los panteones municipales, a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con la Dependencia Municipal encargada de panteones.
- **Artículo 68.-** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Municipio.
- **Artículo 69.-** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de seis años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Municipio.
- **Artículo 70.-** Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la

inhumación de los restos de su cónyuge o de los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I.- Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II.- Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
- III.- Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo segundo año de vigencia.

Artículo 71.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de agua freática. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, ante la Dependencia municipal encargada de panteones y ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 72.- En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fijen las autoridades sanitarias y el presente Reglamento.

Artículo 73.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante seis años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada seis años, por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas familiares, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 74.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.30 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, ante la Dependencia municipal encargada de panteones y ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 75.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable. En la

cripta familiar podrán ser inhumados los integrantes de la familia de su titular y demás personas que autorice el titular.

Artículo 76.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 77.- El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nichos, deberá presentar ante la Dependencia municipal de panteones, la solicitud de refrendo cada seis años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 78.- Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios municipales están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes, y si no las hiciere, la administración del cementerio podrá solicitar a la Dependencia municipal de panteones, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

La Dependencia municipal de panteones integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que le remita la administración del cementerio, comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

Artículo 79.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

Artículo 80.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones municipales y concesionados, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- II. Pagar y refrendar los derechos y tarifas a que se refiere el presente Reglamento de conformidad a la Ley de Hacienda de los Municipios y los autorizados por el Ayuntamiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres:
- IV. Abstenerse de colocar monumentos, adornos o adosamientos no autorizados por los administradores de los panteones;

- V. Limpiar y conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos:
- VI. Solicitar las autorizaciones correspondientes para la realización de construcciones;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por construcciones;
- VIII. No extraer objeto alguno del cementerio sin autorización del administrador, v
- IX. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás y demás disposiciones de carácter general dictadas por el Ayuntamiento.

En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal competente.

Artículo 81.- Los cementerios sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias;
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles, y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO II DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 82.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de seis años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Municipio, por conducto de la Dependencia encargada de panteones, podrá hacer uso de aquéllos mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador, habilitado para ello, asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, con quien ahí esté o, en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio.

- II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya acreditado debidamente, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el reglamento interior del cementerio correspondiente. Si opta por que la administración del cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;
- III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o para hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en la fosa u osario común. La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados mediante su registro en un Libro especial para tales efectos. Asimismo, se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;
- IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, y
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

CAPITULO III DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

Artículo 83.- Por la prestación del servicio público de panteones deberá pagarse:

- I. En los cementerios municipales, los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda de los Municipio del Estado, y
- II. En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 84.- Tanto en los cementerios municipales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

CAPITULO IV DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 85.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Municipio por conducto de la Dependencia municipal encargada de panteones previa autorización de la Presidencia Municipal o de la Secretaría General del Ayuntamiento a las personas de escasos o nulos recursos económicos, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

Artículo 86.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima o cremación, y
- IV. Exención del pago del servicio funerario.

En todo caso para la prestación del servicio funerario se deberá presentar el certificado de defunción y orden de inhumación o cremación, en su caso, expedido por el Registro Civil, previo pago de los derechos que por estos conceptos se causen.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 87.- A los servidores públicos infractores del presente Reglamento, se les impondrá las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 88.- A los concesionarios infractores del presente Reglamento y de la concesión correspondiente, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Multa de 100 a 300 días de salario mínimo general vigente de acuerdo con la gravedad de la falta.
- II. Clausura temporal o permanente, parcial o total, y
- III. Revocación de la concesión.

Artículo 89.- Corresponde a la Dependencia municipal de panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar las concesionarias por violación a diversos reglamentos y disposiciones de observancia general dictadas por el Ayuntamiento, los cuales serán sancionadas por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 90.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 91.- A los usuarios infractores del presente Reglamento, independientemente de las sanciones, civiles, penales o administrativas a que dieren lugar, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación
- II. Multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente.
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 92.- Corresponde a la Dependencia municipal de panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios, las que se harán efectivas por la propia dependencia municipal encargada de panteones, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar por violación a diversos reglamentos y disposiciones de observancia general dictadas por el Ayuntamiento, los cuales serán sancionadas por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 93.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido.

Artículo 94.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 95.- Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta:

- I. La magnitud de la falta;
- II. La reincidencia;
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 96.- Las multas por infracciones al presente Reglamento constituirán créditos fiscales los cuales se harán efectivos por la Tesorería Municipal.

Artículo 97.- Cuando las violaciones constituyan delito, serán consignados los responsables al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 98.- Contra las sanciones que se impongan por las contravenciones al presente Reglamento procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto por el afectado dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le haya notificado el acto a impugnar ante la dependencia municipal encargada de panteones mediante un escrito en el que se señalen los agravios y se agreguen las pruebas documentares con las que se cuente, mismas que de ser admitidas se desahogarán en audiencia que deberá verificarse dentro de los quince días hábiles siguientes, debiéndose emitir la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de pruebas. Contra la resolución al recurso de reconsideración procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de los Municipios del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Para efectos de la temporalidad mínima en los panteones municipales, los títulos concedidos por siete años, surtirán sus efectos hasta en tanto fenezcan, por lo que su refrendo se hará por seis años y no por siete de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Tercero.- Se deroga el Reglamento de la Prestación del Servicio Público de Panteones del Municipio Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de Mayo de 1997, así como las demás disposiciones legales que al efecto se opongan o contravengan al presente ordenamiento."

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, 2005-2008, EN LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2007.